



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020303962020**

Expediente : 00956-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JHON EDDY TTITO MAMANI**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00956-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2020, interpuesto por **JHON EDDY TTITO MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 25 de agosto de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad, a través de dos solicitudes, la siguiente información:

- *“Sanciones del actual Comandante General de la PNP; actual Sub Comandante PNP, actual Inspector General PNP y del Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras”*
- *“Relación de personal que hasta la fecha no han pasado a disponibilidad o retiro cuyos nombres se encuentran en la relación entregada en el Oficio de la referencia<sup>1</sup>”.*

Con fecha 21 de setiembre de 2020, el recurrente interpone ante esta instancia, el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020104012020<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes del recurrente, así como la formulación

<sup>1</sup> Refiriéndose al Oficio N° 284-2019-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS-DEPENDIS de fecha 8 de abril de 2019.

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 14 de octubre de 2020.

de sus descargos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez el numeral 3 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción "*[l]a información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*".

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente tiene carácter público y en consecuencia corresponde su entrega.

### 2.2. Evaluación

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

### **2.2.1 Respecto al acceso a las sanciones impuestas al personal policial**

Sobre el particular, el recurrente solicita las sanciones del actual Comandante General de la PNP; actual Sub Comandante PNP, actual Inspector General PNP y del Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras.

Al respecto, al no brindar una respuesta al solicitante ni efectuar sus descargos ante esta instancia, la entidad no ha manifestado que no tenga en su poder la información solicitada ni ha señalado que la misma se encuentre protegida por alguna causal de excepción prevista en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la presunción de publicidad sobre toda información en poder del Estado se mantiene, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Sin perjuicio de ello, es necesario destacar que la información sobre los procesos disciplinarios de los servidores y funcionarios públicos no es una información que haya quedado restringida por la Ley de Transparencia, pues conforme al numeral 3 del artículo 17 de dicha norma, la limitación a su conocimiento termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

En dicho contexto, la entidad no ha alegado que en los casos del actual Comandante General de la PNP, Sub Comandante PNP, Inspector General PNP y del Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras, en el supuesto de existir procedimientos disciplinarios en su contra, éstos aun se encuentren dentro de los seis (6) meses de iniciado o que no hayan quedado consentidos, por lo que no ha desvirtuado el carácter público de la información requerida.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado, y disponer la entrega de la información solicitada, o en su caso que precise de modo claro la inexistencia de sanciones contra las mencionadas personas.

### **2.2.2 Respecto al acceso a la relación de personal que hasta la fecha no han pasado a disponibilidad o retiro cuyos nombres se encuentran en la relación entregada en el Oficio N° 284-2019-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS-DEPENDIS de fecha 8 de abril de 2019**

Al respecto, en su recurso de apelación el recurrente ha precisado que en el Oficio N° 284-2019-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS-DEPINDIS de fecha 8 de abril de 2019, la División de Procesos Disciplinarios de la DIRREHUM-PNP consignó una relación de personal PNP que cuentan con un procedimiento disciplinario por Insuficiencia Disciplinaria hasta el 31 de diciembre del año 2018.

En este punto, este Tribunal entiende que el recurrente no requiere que le entreguen información sobre los procedimientos disciplinarios instaurados a las personas señaladas en la lista obrante en el referido oficio, sino solamente sobre la condición actual de las mismas, esto es, si han pasado o no a la situación de disponibilidad o retiro.

Sobre el particular, al no brindar una respuesta al solicitante ni efectuar sus descargos ante esta instancia, la entidad no ha manifestado que no tenga en su poder la información solicitada ni ha señalado que la misma se encuentre protegida por alguna causal de excepción prevista en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la presunción de publicidad sobre toda información en poder del Estado se mantiene, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: (...)2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas*

*con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo*” (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo legal precisa que *“Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...)3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”* (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece en el artículo 4 lo siguiente:

*“Son principios de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú los siguientes*

*1) Principio de igualdad. - Ninguna disposición del presente Decreto Legislativo puede, en su aplicación, generar acto de discriminación.*

*2) Principio de imparcialidad. - Las evaluaciones están exentas de todo interés ajeno al institucional y son imparciales en su aplicación.*

*3) Principio de meritocracia. - El ingreso, la permanencia y los ascensos en la carrera, se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas.*

*4) Principio de objetividad. - Aplicación de las normas establecidas a través de indicadores claramente definidos, para la evaluación de las aptitudes profesionales, técnicas, disciplinarias y psicosomáticas.*

*5) Principio de transparencia. - Se fundamenta en la publicidad de todos los procesos relacionados a la presente norma*” (subrayado agregado).

En dicho contexto, el referido cuerpo normativo ha incluido una regulación específica sobre el pase del personal policial a la situación de disponibilidad o retiro, por lo que la información sobre dicha condición también se encuentra sujeta al principio de transparencia incluido en la citada norma. Respecto a la situación de disponibilidad del personal policial, los artículos 73 y 74 de la mencionada norma establecen que:

*“Artículo 73.- Situación de disponibilidad*

*La situación de disponibilidad es la condición transitoria en que se encuentra el personal fuera del servicio, por un periodo máximo de dos años.*

*Artículo 74.- Causales de pase a la situación de disponibilidad*

*El personal pasa a la situación de disponibilidad por las causales siguientes:*

*1) A su solicitud;*

*2) Medida disciplinaria;*

*3) Sentencia judicial condenatoria; y,*

*4) Enfermedad o lesión grave.”* (subrayado agregado)

A su vez, respecto a la situación de retiro del personal, los artículos 82 y 83 de esa norma establecen:

*“Artículo 82.- Situación de retiro*

Es la condición del personal que se encuentra apartado definitivamente del servicio policial. Es de carácter irreversible.

Artículo 83º.- Pase a la situación de retiro

El personal pasa a la situación de retiro al estar incurso en cualquiera de las causales siguientes:

- 1) Límite de edad en el grado;
- 2) Tiempo de servicios reales y efectivos;
- 3) Renovación de cuadros;
- 4) Enfermedad o incapacidad psicosomática;
- 5) Límite de permanencia en la situación de disponibilidad;
- 6) Medida disciplinaria;
- 7) Insuficiencia profesional;
- 8) Sentencia judicial condenatoria, por delito doloso conforme al artículo 93º;
- 9) A su solicitud; o,
- 10) Encontrarse por segunda vez en situación de disponibilidad.

Las causales señaladas se aplicarán de conformidad con lo establecido en los artículos 84º al 95º del presente Decreto Legislativo.” (subrayado agregado)

Conforme a las citadas normas, la información sobre la condición de los servidores y funcionarios públicos, como personal activo o personal pasivo, lo que implica en el caso del personal policial, la situación de disponibilidad o retiro, es información de carácter público, por lo que la misma debe ser entregada al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada en las dos solicitudes presentadas.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JHON EDDY TTITO MAMANI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada en las dos solicitudes de información de fecha 25 de agosto de 2020, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JHON EDDY TTITO MAMANI**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHON EDDY TTITO MAMANI** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

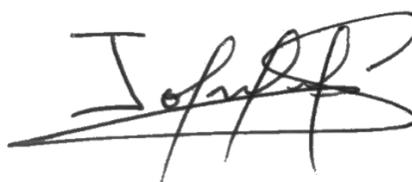
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/ysll